

## BIBLIOGRAFIA

ja al margen a los subnormales a los cuales, evidentemente, no se les puede aplicar el criterio de «lucida intervalla», ya que como su mismo nombre indica son subnormales, no anormales (amentes y dementes).

El método que sigue el autor es el de hacer, en cada capítulo, en primer lugar una exposición amplia, completa y comprensible para una mentalidad jurista —dentro de un rigor médico— de las características y síntomas que presentan cada una de las entidades clínicas que hemos enumerado, señalando el comienzo y la posible evolución de las mismas. A continuación considera el problema desde el punto de vista jurídico según el can. 2201 § 2 a la luz de la jurisprudencia rotal.

En el apartado final de la obra llega a la conclusión de que bajo el anterior punto de vista jurídico las enfermedades mentales consideradas podrían clasificarse en tres grupos:

a) aquellas en las que los «lucida intervalla» no aparecen, tales como, según el autor, la paranoia, la corea de Huntington, la demencia senil y la presenil, en las cuales por tanto, el problema cara al derecho matrimonial se centraría sobre el momento de origen y grado de las mismas.

b) aquellas en las cuales pueden aparecer estos intervalos de modo excepcional o mediante tratamiento médico como la esquizofrenia y la demencia parálitica, en las que resulta difícil hacer una prueba en contra de la presunción establecida.

c) aquellas en las que los «lucida intervalla» son signos patognomónicos o característicos de la enfermedad como ocurre en la psicosis maníaco depresiva y la de origen arteriosclerótico, en las que el problema se sitúa en determinar si en las fechas del matrimonio el sujeto estaba en la situación de intervalo lúcido.

Consideración aparte merecen las alteraciones producidas por los tóxicos donde hay que distinguir entre la intoxicación actual —no habitual— que puede quitar la capacidad de conocer y querer durante un determinado tiempo y los cuadros clínicos subsiguientes a una real toxicomanía con el deterioro mental que esta conlleva.

La bibliografía —muy detallada para cada concepto— viene a pie de página.

En el aspecto médico hay que tener en cuenta lo que ya se ha dicho al principio: llega hasta 1957 aproximadamente y recoge fundamentalmente tratados generales que pudiéramos denominar «clásicos» en la materia. En el aspecto canónico se ciñe exclusivamente a las decisiones de la Rota Romana, llegando hasta 1961; hace una enumeración muy completa de todas las relacionadas con el tema.

JUAN VERA CAMPOS

WILHEM BERTRAMS, *Il potere pastorale del Papa e del Colegio dei Vescovi*, Ed. Herder, Roma, 1967, 1 vol. de 122 páginas.

Es suficientemente conocida la preocupación doctrinal del Prof. Bertrams por los temas relativos a los poderes episcopales, ya en sí, ya en su confluencia con el poder primacial del Romano Pontífice. En esta pequeña obra, hace una síntesis valiosa desde el punto de vista genérico, para lo cual tiene el autor necesariamente que marginar muchos otros temas —algunos muy abiertos a la investigación—. Es preciso también tener en cuenta dos condicionamientos más que el autor se pone a sí mismo: uno es el intento de comentario al capítulo tercero de la Constitución «Lumen Gentium» del Vaticano II; y otro es tratar de encuadrar este comentario en unas conclusiones teológico-jurídicas. Por esto mismo, resultaría inadecuado insistir en los aspectos problemáticos que el autor omite, sobre todo en la referencia a la iglesia particular y su relación con la Iglesia Universal, y su ligazón *en y con* el Colegio Episcopal. Bien es cierto que el Prof. Bertrams no es ajeno al interés por este tema; no obstante, parece ofrecer más posibilidades que las presentadas en el orden *ejecutivo* del poder episcopal, con el que el autor cierra esta obra.

Resalta como peculiar valor la visión unitaria del poder en la Iglesia, desde las posiciones *iure divino* que en Ella se dan constitucionalmente: el Obispo de Roma como Vicario de Cristo y el Colegio Episcopal como institución que sucede a los Apóstoles. Se muestra Bertrams sencillo, agudo y claro en la exposición de la unidad de poder bajo estas formas diversas de sus depositarios por la voluntad fundacional de Cristo. A mi modo de

ver, radica aquí el núcleo sustantivo del presente trabajo del autor; si bien sigue la misma línea trazada ya en sus escritos anteriores sobre las cuestiones aquí planteadas. Tal vez se pueda señalar como insuficiente la doctrina aducida en las *notas* o remisiones del autor, pues presenta con suma escasez la bibliografía reciente, y en otros casos no la más importante. Esto no obstante, la obra de Bertrams supone una aportación más del autor en el estudio de uno de los temas medulares de la teología y el derecho de la Iglesia. Aportación que, desde el punto de vista de una síntesis, juzgo especialmente interesante. El hecho de haber sido publicada inicialmente en alemán —sin empañar la labor del traductor por ello—, puede oscurecer en algún punto la lectura, en cuanto ésta se hace para captar claramente el pensamiento del autor.

JUAN CALVO

GAETANO CATALANO, *Sovranità dello Stato e autonomia della Chiesa nella Costituzione Repubblicana*, Ed. A. Giuffrè, Milano, 1968, 1 vol., de 86 págs.

La presente monografía del Prof. Catalano se une a una copiosa bibliografía de la doctrina italiana acerca de la interpretación del art. 7 de la Constitución en su vertiente relativa a los Pactos Lateranenses y a la posible limitación constitucional que entraña en el orden interno del Estado italiano. El autor tiene en cuenta las posiciones, armónicas o dispares, de la doctrina y expone una síntesis vigorosa y no exenta de claridad. Podría ser un obstáculo para él dar entrada en su monografía a un exceso de doctrina concordataria, que tan bien conoce. Sin embargo, se conduce —y conduce al lector— en los términos estrictos en que plantea el problema, cuidando de evitar innecesarias ramificaciones.

Sitúa inicialmente el reconocimiento por parte de la Constitución italiana de los derechos subjetivos de los ciudadanos a la libertad religiosa, incluyendo tal reconocimiento en el ámbito publicístico del Derecho. Reconocimiento que comporta una no discriminación de los ciudadanos por su pertenencia a una determinada confesión religiosa («credenza di religione», en la fórmula de Magni). De esta forma, analiza Catalano los artícu-

los 3 y 19 —como tutela de los intereses individuales— y 7, 8 y 20 —tutela de intereses en una comunidad religiosa—. El problema es más crítico en la confluencia de estas normas constitucionales, en toda su amplitud, y el art. 5 del Concordato Lateranense. Esto lleva al autor a plantearse tres frentes de análisis doctrinal. De una parte, la posición peculiar («posizione di privilegio») de la Iglesia Católica en armonía con la libertad religiosa proclamada, insistiendo en la búsqueda ya enunciada por d'Avack—de un plano institucional de tutela y en un intento de construcción sistemática de las formas asociativas del fenómeno religioso; en esto último, la monografía de Catalano resulta clarificadora desde el punto de vista de los principios, aunque se muestre parco en las consecuencias prácticas, dado que se mueve en un plano estrictamente constitucional.

De otra parte, enfoca la autonomía de orden propio de la Iglesia y del Estado italiano, según se expresa el art. 7 de la Constitución. Aporta el autor precisiones técnicas en esta interpretación, desde el mismo análisis del vocablo *orden*, desacostumbrado en la literatura jurídica, fijándose más en la cualidad de soberanía e independencia de ambos Ordenamientos. (En las páginas 19-20 presenta una reducción a cuatro principios, que podrán ser discutidos, pero resultan sumamente claros).

Finalmente, se enfrenta Catalano con el tema arduo y vidrioso de la relación concordataria en su inmediata referencia al art. 7 de la Constitución. Es conocida la polémica en torno a la posible elevación a rango constitucional de alguna o todas las normas de los Pactos Lateranenses. El autor expone con profundidad y brevedad las distintas posiciones, insistiendo en el carácter de norma instrumental que significa técnicamente el art. 7 constitucionalizando el «principio concordatario», más no de modo inmediato las normas concordatarias. Es, además, especialmente ilustrativo al ofrecer las irregularidades de confluencia de un Ordenamiento extraño en la hipotética —pero posible, evidentemente— revisión constitucional. Prefiere, por ello, situar el art. 7 en relación con los arts. 10 y 11, que hacen referencia a los acuerdos con otros Estados. Quizás el autor ha debido ser menos aséptico en esta equiparación,